Montevideo, 18 de noviembre de 2026

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos correspondientes al encuentro disputado el día 7 de noviembre de 2026, entre los equipos de Old Christian Club (OCC) y Club Nacional Universitario, Categoría Pre Senior de la Divisional A, llegados a conocimiento del Tribunal Superior en razón de la apelación interpuesta por el Club OCC contra la sentencia definitiva de 1era. Instancia de fecha 12 de noviembre de 2026, dictada por el Tribunal de Penas.

RESULTANDO.

I. Se da por reproducida la relación de hechos contenida en el fallo recurrido por ajustarse adecuadamente a los hechos que motivaron los recursos de autos.

II. La sentencia de 1era Instancia, sin perjuicio de disponer la continuidad del partido, en lo que ahora concierne y es motivo de agravios, impuso a ambas Instituciones una multa de 15 UR en aplicación de lo dispuesto en el art. 141 del Código de Penas.

III. Contra el fallo se alzó el OCC, expresando, en síntesis, los siguientes agravios: a.) El fallo recurrido considera que los acontecimientos producidos durante el encuentro configuran un hecho punible contra el espectáculo deportivo, de conformidad con el artículo 141 del Código de Penas, concluyendo que corresponde sancionar por igual a ambas instituciones; b.) que de los propios antecedentes que el Tribunal tuvo por acreditados surge una diferencia sustancial entre las conductas desplegadas por los integrantes y parciales de ambos clubes; c.) si bien no se desconoce el incidente protagonizado inicialmente por el jugador No 23 de Old Christians Club, que derivó en su expulsión, tampoco puede soslayarse que los acontecimientos posteriores tuvieron una entidad y gravedad sustancialmente diferentes; d.) El Tribunal concluye que corresponde imponer a ambas instituciones una multa equivalente a 15 UR, limitándose a establecer que la prueba resulta concluyente para aplicar las sanciones correspondientes y e.) que la graduación de la pena debe atender a las circunstancias concretas del caso, la

gravedad de las conductas, sus consecuencias y la incidencia que cada una tuvo en la alteración del normal desarrollo del encuentro

CONSIDERANDO.

I. Que los agravios en cuestión no logran conmover el fallo recurrido, por lo que este Tribunal Superior confirmará el mismo, en todos sus términos.

II. En efecto, está acreditado -de acuerdo a los relatos de la terna arbitral, y del propio delegado de OCC- que el jugador No 23 de OCC, le da un puñetazo en el rostro al jugador No 8 de Nacional, que no reacciona de forma violenta; que ahí se arma una reyerta entre jugadores de ambos cuadros recriminándose cosas"; y que al haber ingresado un parcial y agredir a un jugador, el árbitro resolvió suspender el partido, ya que antes de esta agresión hacía 10 minutos que el juego estaba detenido, intentando calmarlo "sin fortuna".

III. La reyerta se origina por un puñetazo de un jugador de OCC y luego, la invasión de un parcial de Nacional hizo entender al Juez que transcurridos 10 minutos sin que se lograra "calmar los ánimos", lo conveniente era suspender el partido y así lo dispuso; como consecuencia del erróneo actuar de ambas Instituciones.

IV. En lo concerniente a la aplicación de la sanción, a juicio del Tribunal, es enteramente ajustada -sin otras explicaciones- la previsión del artículo 141 del Código de Penas, en cuanto a que *"Serán sancionadas con pena de 1 hasta 50 UR las entidades cuyos jugadores, dirigentes o parciales, durante la realización de un partido … cometieran agresión de hecho, actos de provocación o perturbaren en cualquier forma el normal desarrollo del cotejo deportivo".*

V. En cuanto al monto de la multa cabe señalar que no existen parámetros que permitan graduarla objetivamente. Siempre existe un margen de discrecionalidad y subjetivismo. En el caso, este Tribunal entiende que una multa de 15 UR contempla adecuadamente los principios de racionalidad y proporcionalidad que informan el instituto.

Por lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 141, y 57 y ss del Código de Penas, el Tribunal **RESUELVE**:

1.-) Confirmar el fallo de primera instancia, en todos sus términos.

2.-) Notifíquese y fecho, archívese.

Dr. Jorge Gamarra Dr. Horacio Servetti Dr. Alfredo Inciarte Blanco